



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ROBINSON OLAYA QUIROGA** en contra de **WENYING LI, y RUIPING CHEN**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, exige que en el poder otorgado se enuncie el correo electrónico del apoderado judicial, el que a su vez debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se incumple, pues una vez consultado el sistema SIRNA, la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado.
- 2.- No se señala la forma en que fueron obtenidas las direcciones de notificación de los demandados de la forma exigida por el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Debe aclararse el tipo el procedimiento seguir, la competencia y la cuantía estimada, pues las transcritas no corresponden al conocimiento de este Juzgado.
- 4.- La demanda no se encuentra fundamentada ni razonada en derecho, incumpliendo requisito contenido en numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- Insuficiencia de poder: El poder no determina al menos de forma breve las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo estipulado por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6.- No se evidencia o prueba la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento de lo estipulado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

7.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de los demandados, incumpliendo requisito contenido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

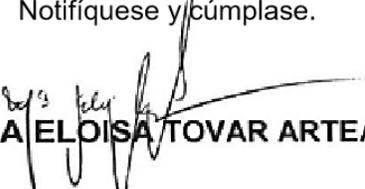
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ROBINSON OLAYA QUIROGA en contra de WENYING LI, y RUIPING CHEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00110.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co